



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 827

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio apelación, que fuere formulado por el apoderado de la demandante, CLAUDIA PATRICIA TOMBE GIRALDO, contra del auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de volver a correr traslado a la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de abril de 2021 el Despacho negó la solicitud realizada por la parte actora, relativa correr nuevamente el traslado de la contestación de la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término guardo silencio.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 16 de abril de 2021, para, en su lugar, volver a correr traslado de la contestación de la demanda.

Argumentos:

- En síntesis, aseveró la parte actora que, a pesar que en la página Justicia XXI aparece el traslado relacionado en el listado para notificación, no se puede descargar y ver el respectivo traslado de la contestación de la demanda.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida a fin de que se corra traslado nuevamente de la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 16 de abril del año en curso, mediante el cual

se negó la solicitud de volver a correr traslado a la contestación de la demanda.

2.- Dadas las particularidades del caso objeto de estudio, es necesario precisar que, con el propósito esclarecer lo acontecido y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, fue posible verificar que:

- El listado del traslado y el enlace que contiene la contestación de la demanda se encuentran debidamente publicados, en el micrositio que este Juzgado tiene habilitado para ello en la página de la Rama Judicial.
- Si bien en el memorial, mediante el cual solicita se realice nuevamente el traslado, se aportan pantallazos donde se puede ver el micrositio del Juzgado con las publicaciones realizadas y de lo que le arrojó aparentemente al abrir el enlace, se tiene que dicha captura de pantalla se realizó el día 25 de marzo de los corrientes, es decir, más de quince días después de que finiquitara el término del traslado que fue el día 1 de marzo de 2021, por lo tanto no se prueba por parte del recurrente que la falla hubiera sucedido dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, pues verificado el enlace que se publicó junto con el listado del traslado, se pudo acceder a este por medio de varios dispositivos.

En relación a este último aparte, se tiene que, mediante auto del 11 de junio de los corrientes, se ordenó oficiar al Área de Sistemas de Administración Judicial, a fin de que informaran la posible existencia de obstáculos para acceder al escrito de contestación de la demanda en los días en que se corrió traslado de las excepciones de mérito. Frente a lo cual, se recibió la siguiente respuesta:

“ el contenido web de Juzgado sexto Familia del Circuito de Cali – Traslados especiales y ordinarios – 2021 fue publicado en la fecha 2021-01-12 desde entonces ha sido modificado hasta la fecha 2021-05-18”.

Significa lo anterior que el área en cita no advirtió inconsistencia alguna en relación **con los archivos en comento.**

3. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que de haber comprobado la parte recurrente la tesis consistente en que se presentó una falla en el cargue del documento del traslado, lo cierto es que ese escenario hipotético no podría retrotraer la actuación, como lo espera el extremo inconforme, en tanto tal error no tendría el alcance de empañar el traslado surtido, puesto que los apoderados y/o partes teniendo conocimiento de que se les estaba notificado una providencia, cuyo término estaba corriendo, un proceder mínimo de diligencia hubiese ameritado la comunicación oportuna con este Juzgado, a fin que vía correo electrónico hubiese sido remitida la documentación que se alega no se hallaba disponible para descargar en el sitio web.

En síntesis, resulta palmario que el extremo recurrente permitió que expirara el plazo legal con el que contaba para descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas contra sus pretensiones.

4.- En atención a lo anterior, habrá de mantenerse incólume la decisión atacada, denegándose la alzada por ser improcedente, en cuanto a que no hace parte de los descritos en el artículo 321 del Código General de Proceso, por lo que procede a conceder el recurso de queja conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR la remisión íntegra del expediente digitalizado correspondiente a este asunto a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali de este Distrito Judicial, a fin que se surta el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72ee6975e00dd7c41c480a611a7dd3896efd5e998b944fbade426df5ed41ab6

Documento generado en 27/08/2021 08:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>